



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2023-MPCP

Pucallpa,

VISTO:

06 IIII 2023

El Exp. Ext. 7534-2010 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 475-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/05/2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 584-2022-MPCP-GAT de fecha 28/11/2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente: "(i) **DECLARESE INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por LA LADRILLERA UCAYALI SRL, debidamente representado por su Gerente General el señor HUGO ERNESTO LÓPEZ EGOAVIL en contra del trámite administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitada por el Asentamiento Humano La Inmaculada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (ii) **NOTIFICAR** a LA LADRILLERA UCAYALI SRL, debidamente representado por su Gerente General el señor HUGO ERNESTO LÓPEZ EGOAVIL en su dirección consignada en su solicitud sito en la Carretera Federico Basadre Km. 6.700, del distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali, y a la señora VIOLETA DIONICIO MIRANDA en calidad de presidente del Asentamiento Humano LA INMACULADA en su domicilio procesal en la Mz. H Lt N° 10 del Asentamiento Humano La Inmaculada, distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; la presente resolución para su conocimiento y demás fines". Acto Administrativo notificado a las partes según constancias obrantes en autos a folios 456 y 457;

Que, mediante Informe N° 388-2022-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS de fecha 14/12/2022 el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opina que se remita una carta a la Unidad de Trámite Documentario a fin de que se sirva informar si ingresó a través de mesa de partes recurso administrativo alguno en contra del acto administrativo antes señalado;

Que, mediante escrito de fecha 22/12/2022, la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra el acto administrativo antes señalado, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 184-2022-ALC-GSG-UTD de fecha 28/12/2022, la Unidad de Trámite Documentario, señala con relación al pedido que si existe recurso presentado por la Ladrillera Ucayali;

Que, mediante Informe N° 026-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 26/01/2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad concluye que corresponde elevar los actuados al superior jerárquico a fin de que se dé trámite al recurso administrativo interpuesto por parte de la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil;

**BASE LEGAL:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados." (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)", de igual forma el numeral 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite



deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el numeral 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); finalmente el artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG<sup>1</sup> y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°<sup>2</sup> del cuerpo normativo precitado;

#### **ANÁLISIS:**

#### **Fundamentos del Recurso de Apelación:**

Que, de la revisión al presente procedimiento, éste Despacho advierte que mediante escrito de fecha 22/12/2022, la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 584-2022-MPCP-GAT de fecha 28/11/2022, conteniendo como fundamentos que sustentan su pretensión los siguientes:

1. En razón de la precitada sentencia, se puede advertir que la posesión de los moradores del Asentamiento Humano La Inmaculada, no concurren los presupuestos y requisitos exigidos por ley que determina la procedencia de la presente acción sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, toda vez que; La posesión debe ser pacífica por más de 10 años, marginada de todo acto violento por parte del poseedor, sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás, situación que no se ha cumplido y que lo estamos acreditando con la documentación pertinente, que lo ofrecemos en el extremo de medio probatorio.

Ahora bien, descrito el sustento del recurso de apelación objeto del presente análisis, corresponde desglosar su contenido, debiéndose tener en cuenta que el argumento central del escrito versa sobre la falta de evaluación de la SENTENCIA en Proceso Especial de Terminación Anticipada de fecha 22 de marzo del 2013, contenida en el Expediente N° 00093-2013-18-2402-JR-PE-03;

Que, respecto a lo expuesto en el recurso de apelación sub materia, es menester resaltar que, si bien es cierto existe una sentencia en proceso especial de terminación anticipada de fecha 22 de marzo de 2013, la cual se encuentra contenida en el EXPEDIENTE N° 00093-2013-18-2402-JR-PE-03, el mismo no constituye medio de prueba suficiente para desacreditar la posesión del AAHH La Inmaculada, el cual según Acta de Fundación, fue constituido con fecha 12 de febrero de 1994 (ver folio 55); no obstante también obra en el expediente la Resolución de Alcaldía N° 1728-97-MPCP de fecha 17 de octubre de 1997 (ver folio 60) que resuelve declarar el reconocimiento del AAHH La Inmaculada; siendo este un documento público con el cual se acredita que el referido asentamiento humano cumplió con los requisitos de posesión pacífica, continua y sin interrupciones por un plazo de 10 años a más. Por lo que la sentencia ofrecida en calidad de prueba no menoscaba el cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos exigidos por ley. Por lo que en este extremo el único argumento esgrimido por parte del apelante deviene en infundado;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto con fecha 22/12/2022 por la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil deviene en INFUNDADO por las consideraciones expuestas de manera previa;

Que, mediante Informe Legal N° 475-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/05/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 22/12/2022 por la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil, en contra de la Resolución Gerencial N° 584-2022-MPCP-GAT de fecha 28/11/2022. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los

<sup>1</sup> Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

<sup>2</sup> Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 22/12/2022 por la Ladrillera Ucayali S.R.L, debidamente representada por su Gerente General Sr. Hugo Ernesto López Egoavil, en contra de la **Resolución Gerencial N° 584-2022-MPCP-GAT** de fecha 28/11/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

*Exp. completa*



17 JUL. 2023

